

INSTITUTO SOCIOAMBIENTAL
Data 1 / 1 / 1991
Cod. 64D00012

IV ASAMBLEA ORDINARIA DEL PARLAMENTO AMAZONICO

CARACAS, 22 AL 27 DE OCTUBRE DE 1991

Documento de trabajo para servir
de referencia a la Comisión de
de Asuntos de las "Comunidades
Nativas y de los pueblos de la
Amazonía".

Dra. Imeria Núñez de Odremán.

La Secretaría Ejecutiva del Parlamento Amazónico ha informado que la IV Asamblea Ordinaria del Parlamento Amazónico se celebrará en Caracas, del 22 al 27 de octubre del año en curso, indicando que en esta oportunidad sesionaran por primera vez las ocho Comisiones permanentes, a saber:

- 1.- Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 2.- Cooperación e Integración Económica.
- 3.- Cooperación e Integración Política.
- 4.- Cooperación e Integración Cultural, Científico Tecnológica y Educación.
- 5.- Infraestructura e Integración Física.
- 6.- Asuntos de las Comunidades nativas y de los pueblos de la Amazonia.
- 7.- Problemática social y derechos humanos.
- 8.- Coordinación Legislativa.

En atención a lo expuesto, se me ha solicitado participar como Asesor para la Comisión de Asuntos de las "Comunidades Nativas y de los pueblos de la Amazonia", así como presentar un documento de trabajo que sirva de referencia para las deliberaciones.

Al aceptar los términos de esta invitación presento, de seguidas, algunas consideraciones sobre el tema en cuestión:

1.- Visto el nombre de la Comisión podemos observar que su objeto es conocer de los "asuntos de las Comunidades Nativas" y, además, de los "pueblos de la Amazonia". En relación a esta última atribución, se estima que sería conveniente que el texto se refiera a los asuntos "de los habitantes de los territorios amazónicos de los respectivos Estados", situación que jurídicamente es necesaria como bien lo ha destacado el Tratado de Cooperación Amazónica.

2.- Para el trabajo solicitado sólo atenderé lo relativo al tema de las Comunidades indígenas en Venezuela, presentando a tal fin el régimen jurídico que la República ha desarrollado sobre esta materia y conceptos que, atendiendo tal fundamentación deben tenerse presentes en las deliberaciones que se realizarán en la reunión del Parlamento.

La orientación del Estado venezolano, al tratar la situación del indigena, está enmarcada en una posición integracionista. Sobre el particular, merecen cita especial dos instrumentos jurídicos distantes en el tiempo pero cercanos en su concepción:

- La Constitución de 1811, en su Artículo 200, que en copia se anexa.

- La Constitución de 1961, Artículos 61 y 77 que a la letra dicen:

"... no se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo y la condición social".

- El Estado propondrá a mejorar las condiciones de vida de la población campesina. La Ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades indígenas y su incorporación a la vida de la Nación.

Se evidencia que nuestro constituyente consideró necesario tomar medidas especiales, como el régimen transitorio, previsto en el Artículo 77 para garantizar al indigena venezolano el logro de su igualdad jurídica, social, económica y política, a la cual tiene derecho como un ciudadano más.

Es importante señalar que en la "Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial", de la cual es Parte Venezuela, podemos ver reflejada la visión de nuestro constituyente. En tal sentido el Artículo 1 párrafo 4 prevé:

"Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzar los objetivos para los cuales se tomaron".

Dentro del marco conceptual de la posición Constitucional, han sido aprobadas disposiciones jurídicas nacionales, contentivas, de derechos para la población indigena entre los que podemos citar, como ejemplo, (después de 1900):

Reserva
ISA

- Ley de abril de 1904, sobre reparto de resguardos indígenas.

- Ley de Reforma Agraria y su Reglamento General.

- Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos Agrarios.

- Ley Orgánica de la Administración Central.

- Ley Orgánica de Educación.

- Decreto 283 sobre el régimen de Educación Inter-cultural (20-9-79 - G.O. N° 31825)

- Decreto 250 del 27-7-51 relativo a los permisos para expedición en las zonas ocupadas por indígenas.

- Ley de Misiones

- Ley Aprobatoria del Convenio celebrado entre la República de Venezuela y la Santa Sede Apostólica (G.O. 27551 del 24-9-64).

En el ámbito Internacional, Venezuela ha reflejado también esta posición integracionista, al tratarse documentos tales como: el del Grupo de Trabajo sobre poblaciones indígenas de la Sub-Comisión sobre discriminación y protección de las Minorías; la Revisión parcial del Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribunales, (107) y Convenio 169 (OIT); el Proyecto de Declaración Universal sobre Derechos Indígenas; los trabajos de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas de la Amazonia, etc.

En tal sentido entre las consideraciones que ha presentado podemos citar:

a) acerca de la referencia en estos documentos del término "Pueblos" para referirse a las comunidades indígenas, se ha indicado que conlleva implicaciones internacionales. Como ejemplo se ha citado la Carta de Naciones Unidas donde la mención a "pueblos" en su preámbulo y artículos se refiere a los "pueblos" organizados en Estados y se han expuestos, criterios de tratadistas como por ejemplo, Alfredo Verderos que en su libro "Derecho Internacional Público" expresa: el sujeto responsable en Derecho Internacional no es el Estado como Organización sino el pueblo (populus) organizado en Estado..... solo es "pueblo" aquella comunidad que ha llegado a gobernarse plenamente a si mismo o sea un "pueblo" organizado en Estado, aunque surjan obstáculos pasajeros para su organización. Mas, para excluir equívocos, digamos que este concepto del pueblo no coincide con su concepto étnico. El concepto étnico de pueblo no carece de significación jurídico internacional como alestigua la historia, pero, no debe en modo alguno ser confundido con el concepto

fundamental del pueblo organizado en Estado propio del Derecho Internacional... Este concepto fundamental como hemos señalado ha sido recogido por la Carta de la O.N.U. en cuyo preámbulo se inicia con las palabras: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas... hemos decidido aunar esfuerzos...". Esta aplicación consciente de la expresión "pueblos" en lugar del término "Estado"... no tiene una significación meramente ideológica, sino que sirve para subrayar que la Carta de la O.N.U. da derechos e impone obligaciones a los "pueblos" y no a los gobiernos.

Igual orientación observamos en nuestra Carta fundamental cuando en el preámbulo se indica "El Congreso de la República de Venezuela... en representación del pueblo venezolano... Decreta la siguiente Constitución...", luego el Artículo 40 reza: "La Soberanía reside en el pueblo quien la ejerce, mediante el sufragio por los órganos del Poder Público".

En consecuencia, se ha considerado que debe utilizarse el término "Comunidades indígenas", para referirse a los grupos de origen indígena que se encuentran en las entidades políticas del Estado.

b) En relación al uso de la denominación "territorios" para identificar las áreas ocupadas por grupos indígenas, se ha indicado que el término aceptable jurídicamente para el caso de Venezuela, es el de "TIERRAS". La palabra "territorios" se utiliza para referirnos al Territorio Nacional sobre el cual el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, como lo prevé el Artículo 7 de la Constitución Nacional, y, por el contrario el término "tierras" se refiere a un bien inmueble o un recurso natural susceptible de uso, goce o disposición por personas naturales o jurídicas del Estado.

c) En atención a que sectores no gubernamentales, consideran aceptable que los indígenas se agrupen como "Naciones dentro del Estado Nacional y que en la práctica se trate de un Estado Naciones, en plural, más que de un Estado Nacional", se ha expresado que si bien el término NACION ha tenido numerosas interpretaciones, la aseveración de estos grupos no se corresponde con el concepto de Nación que refleja la Constitución en el preámbulo o, por ejemplo, en el Artículo 77. La Nación a que se refiere el texto constitucional es aquella en medio de la cual nace el Estado venezolano, una sociedad natural de hombres a quienes la unidad del territorio, de origen, de costumbres, de idioma, con una comunidad de vida y de consecuencia social, exigió el derecho a constituirse en Estado independiente y existir con su territorio, su población y su gobierno, con la base jurídica necesaria para integrar dicha población desde el punto de vista económico, social, político y cultural. Son precisamente esas naciones las firmantes de la "Carta de las Naciones Unidas".

En consecuencia no se han compartido opiniones que pretendan confundir al indígena, nacional de un Estado, haciéndoles creer que pueden conformar una NACIÓN, con territorio, población, autogobierno, autodeterminación, lenguas, culturas, ajenos al desarrollo integral del Estado del cual son nacionales.

d) Se ha considerado necesario que el derecho a una NACIONALIDAD, consagrado en las Constituciones de los Estados, y, que recoge la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, se garantice al indígena.

e) Se ha sostenido la necesidad de que los Estados desarrollen la educación intercultural - bilingüe, como medio para fortalecerlos en el proceso de integración a la nueva sociedad.

III. TENENCIA DE LA TIERRA

Si partimos de la República hasta el presente, podemos observar que se ha desarrollado un régimen jurídico para atender la tenencia de la tierra por el indígena venezolano, como se observa en los documentos cuyas copias se anexan.

En la práctica, es evidente que el Estado no ha dado un fiel cumplimiento a esta normativa, por lo que hoy nos preguntamos ¿cómo ha de resolverse el problema de la tenencia de la tierra?

Una de las normas que merecen cita, a tal fin, es la Ley de Reforma Agraria en sus Artículos 2° y 16 numeral 3°, mediante las cuales:

a) se garantiza y reconoce a la población indígena que de hecho guarde estado comunal o de familia extensiva el derecho a disfrutar las tierras, bosques y aguas que ocupen o les pertenezcan, en los lugares donde habitualmente moran sin perjuicio de su incorporación a la vida nacional conforme a esta u otras leyes.

b) le garantiza y regula el derecho de propiedad privada de las tierras conforme al principio de la función social que deban cumplir.

c) le garantiza el derecho a ser DOTADOS en propiedad de tierras económicamente explotables como individuos o grupos aptos para el trabajo agrícola o pecuario, preferentemente en lugares donde habitan o en zonas debidamente seleccionadas y dentro de los límites y normas que establezca la ley.

Por otra parte, se atribuye al Director del Instituto Agrario Nacional "promover las restituciones de tierras, bosques y aguas en beneficios de las comunidades y familias extensivas indígenas y proceder de acuerdo con el Ministerio de Justicia y otros organismos competentes en todo lo relativo a adjudicaciones de tierras a los indios.

Además, el Reglamento de esta ley en el Artículo 21 establece que en los planes de regularización de tenencia de la tierra tendrán preferencia, entre otras, las solicitudes de las POBLACIONES INDIGENAS.

Consideramos que las anteriores disposiciones requieren sin embargo de la implementación de acciones para el logro de su objetivo, entre las que tendría prioridad el fortalecimiento institucional.

Se necesita de un órgano que represente los diferentes sectores nacionales a quienes se atribuye el tema indígena, y centralice sus trabajos toda vez que el logro de la tenencia de la tierra está vinculado tanto a la educación como a la salud, ambiente, defensa y seguridad, minas e hidrocarburos, etc.

Por otra parte deberá estudiarse en forma especial el régimen jurídico de la tenencia de la tierra por los indígenas, ya sea en forma colectiva o individual, a la luz de la normativa nacional relativa a las limitaciones de la propiedad, las cuales devienen de la Constitución Nacional (se anexan en copia).

Dentro de ese contexto jurídico merece especial mención la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio cuyo objeto es "establecer las disposiciones que regirán la ordenación del territorio, en concordancia con la estrategia de desarrollo económico y social a largo plazo de la Nación" (Art. 1º) y entiende por ordenación del Territorio: la regulación y promoción de la localización de los asentamientos humanos, de las actividades económicas y sociales de la población y el desarrollo físico-espacio, a fin de lograr armonía: entre el mayor bienestar de la población, la optimización de la explotación y uso de los recursos naturales y la protección y valorización del medio ambiente como objetivos fundamentales del desarrollo integral (Art. 2º).

Estos objetivos, indica la Ley, deberán enmarcarse en un "Plan Nacional de Ordenación del Territorio" que deberá trazar directrices en varias materias, tales como "El señalamiento de los espacios sujetos a un régimen especial de conservación,

defensa y mejoramiento del ambiente y de las medidas de protección a adoptar con tales objetivos" (Art. 9 numeral 4°). En concordancia con ese plan deberán elaborarse otros planes para el logro de la Ordenación del Territorio, interesando citar en este trabajo, los Planes para las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial (Artículos 15 y 16). Sobre los Planes de Ordenamiento de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial dice la Ley:

Artículo 32.-... Serán elaborados bajo la coordinación de los organismos competentes para la Administración de cada una de ellas, con sujeción a los lineamientos y directrices del Plan Nacional de Ordenación del Territorio. El proyecto del plan deberá ser sometido al conocimiento público con el objeto de oír la opinión de los interesados y recibir los aportes de la comunidad debidamente organizada, todo lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Artículo 35.- "Los Planes de Ordenamiento de las Áreas Bajo Régimen de Administración Especial y sus modificaciones, serán aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante Decreto publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela. El respectivo reglamento de uso será aprobado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, en un lapso no mayor de un año".

Artículo 46.- "El control de la ejecución de los planes de las áreas bajo régimen de administración especial, con las facultades previstas en la Ley Especial y las establecidas en el Artículo 43, corresponde a los siguientes organismos:

...N) Las Reservas de Biósfera, por el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

Y en el Título V del Régimen de Propiedad Privada en la Ordenación del Territorio, en su Capítulo I establece que:

"Los usos regulados y permitidos en los planes de ordenación del territorio, se considerarán limitaciones legales a la propiedad, y en consecuencia, no originan por sí solos derecho a indemnización. Esta sólo podrá ser reclamada por los propietarios en los casos de limitaciones que desnaturalicen las facultades del derecho de propiedad, siempre que produzcan un daño cierto, efectivo, individualizado, gradual y cuantificable económicamente..." Art. 63.

Los planes de ordenamiento de las áreas bajo régimen de administración especial, sólo surtirán efecto respecto de la propiedad cuando se publique en Gaceta Oficial de la República el correspondiente Reglamento de Uso del Área".

Como se puede observar se han ampliado las áreas bajo régimen de administración especial, en la citada Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, con lo que se reafirma nuestra adhesión a las tesis de la conveniencia de establecer cada vez más, lugares representativos de los principales tipos mundiales de "ecosistemas dada la rápida y fuerte alteración de los ecosistemas naturales de todo el mundo, producida por la presión de la actividad humana", teniéndose especial atención en que la creación de tales áreas deberá conjugarse en todo momento, con el fin de lograr una armonía entre el "mayor bienestar de la población, la optimización de la explotación y uso de los recursos naturales y la protección y valorización del medio ambiente", como lo indica la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

Es importante destacar que, al declararse dichas áreas y fijarseles los usos requeridos y permitidos en sus planes de ordenamiento, queda en libertad el hombre de adecuarse o no a los usos del área, incorporarse si no ha estado antes, o aun más, los propietarios de las áreas sometidas a ese régimen en los casos de que los usos constituyan limitaciones que desnaturalicen las facultades de su derecho de propiedad y "produzcan un daño cierto efectivo, individualizado, actual y cuantificable", podrán reclamar indemnización y para ello se aplicarán los criterios establecidos en la Ley de Expropiación, y, esto no es más que el ejercicio del principio constitucional por el que se consagra la igualdad jurídica y social de los venezolanos (Artículos 63). Es importante citar acá conceptos que sobre áreas de administración especial emitió el Dr. Henrique Meier en su texto "Estudios de Derecho, Administración del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables: (pág. 199-200) "Podría decirse que en el Derecho Ambiental Venezolano existen dos regímenes para la administración del ambiente y los recursos naturales renovables, a saber:

1.- El régimen general, ordinario o común, constituido por un conjunto de normas y reglas que se aplican de manera general al provecho y conservación de los suelos, bosques, flora, fauna y demás elementos que integran el ambiente...

2.- El régimen especial o excepcional constituido por un conjunto de normas y reglas que tienen por objeto de defensa, conservación y mejoramiento de determinados espacios cuyas características y condiciones ecológicas difieren de la estructura y composición geográfica, paisajistas, topográficas, y

socio-cultural del resto del territorio nacional, lo cual hace indispensable la formulación de criterios especiales, en torno, a la forma de aprovechar y de preservar esos espacios. Como se puede observar son espacios que por sus características ecológicas se quieren preservar, agregando acerca de los efectos jurídicos de la declaratoria: "los hechos que conlleva la declaratoria de áreas de administración especial, en cuanto a establecimiento de un régimen excepcional respecto al régimen común, en lo que se refiere a la titularidad o tenencia, es decir, el dominio sobre los recursos naturales renovables comprendidos en el perímetro del espacio sujeto a esa administración especial puede afectar la propiedad privada, en el entendido de que los propietarios cuyas tierras quedan comprendidas en el perímetro... no pueden usar, gozar y disponer (atributos de la propiedad privada) de las tierras, de la misma forma en que si pueden hacerlo quienes detenten o posean en zonas del territorio nacional no sujetas al régimen especial de administración. Esta restricción a la propiedad como resultado de la declaratoria antes señalada constituyen limitaciones de la propiedad y no darán derecho al pago de indemnización (Art. 35 de la Ley Orgánica de Ambiente). Como se puede observar a esa excepción citada por el Dr. Meier se une hoy, debe agregar la prevista en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

IV. EDUCACION

En cuanto a la educación podemos citar:

Ley Orgánica de Educación.

"Artículo 51. El Estado presentará atención especial a los indígenas y preservará los valores autóctonos socio-culturales de sus comunidades, con el fin de vincularlos a la vida nacional, así como habilitarlos para el cumplimiento de sus deberes y disfrute de sus derechos ciudadanos sin discriminación alguna. A tal fin se crearán los servicios educativos correspondientes. De igual modo, se diseñarán y ejecutarán programas, destinados al logro de dichas finalidades".

"Artículo 52. El Estado prestará atención especial a la educación en las regiones fronterizas para fortalecer los fundamentos de la nacionalidad y el sentimiento de la soberanía y capacitar y habilitar para la defensa nacional y fomentar la comprensión y la amistad recíprocas con los pueblos vecinos, posibilitando la integración de estas regiones al desarrollo económico, social y cultural del país.

A los efectos de este artículo el Ministerio de Educación creará institutos y servicios especialmente orientados y dotados de acuerdo con las características regionales y realizará,

conjuntamente con organismos del Estado, programas destinados al desarrollo de dichas regiones".

"Artículo 53. El Ministerio de Educación establecerá los regímenes de administración educativa aplicables en el medio rural, especialmente en las regiones fronterizas y en las zonas indígenas".

"Artículo 57. Los institutos privados que impartan Educación Pre-escolar, Educación Básica y Educación Media Diversificada y Profesional, así como los que se ocupen de la educación de indígenas y de la educación especial, sólo podrán funcionar como planteles privados inscritos".

Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación.

"Artículo 61. Los regímenes de administración educativa a ser aplicados en los planteles y servicios del medio rural, regiones fronterizas y zonas indígenas, se planificarán y ejecutarán en forma orgánica e integrada, a fin de garantizar el principio de unidad del sistema educativo y facilitar las transferencias a que haya lugar".

"Artículo 62. La acción educativa que se cumpla en el medio rural, en las regiones fronterizas y en las zonas indígenas estimulará y afianzará en la población, la conciencia sobre la identidad nacional y la integración de las respectivas comunidades en las tareas del desarrollo comunal y regional, con el fin de vincularlas a la vida nacional".

"Artículo 63. En las regiones fronterizas, tanto en el medio escolar como extra escolar, se hará énfasis en los valores de la identidad nacional, se preservarán las sanas costumbres y tradiciones locales, se reafirmará la conciencia cívica sobre la seguridad, la defensa, el desarrollo, la soberanía y la integridad territorial de Venezuela.

Asimismo, se estimulará una actitud ciudadana sobre la conservación, mejoramiento y defensa del ambiente y de los recursos naturales y se contrarrestarán las influencias foráneas que atenten contra los principios e intereses fundamentales de la República".

"Artículo 64. En los planteles educativos ubicados en zonas indígenas, se aplicará el régimen de educación intercultural bilingüe. En el diseño curricular de dicho régimen se incluirán los conocimientos, valores, artes, juegos y deportes tradicionales fundamentales de los respectivos grupos étnicos indígenas, así como la historia y literatura oral de los mismos y

su interrelación con la cultura y la vida nacional.

"Artículo 65. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 51 y 53 de la Ley Orgánica de Educación, el Ministerio de Educación adecuará los programas de estudio a las características de la población atendida y a las condiciones ambientales del medio rural, regiones fronterizas y zonas indígenas. Igualmente establecerá las condiciones y requisitos que debe cumplir el personal docente que preste servicios en esas comunidades".

DECRETO No 283 DEL 20.09.79, PARA LA IMPLANTACION DEL REGIMEN DE EDUCACION INTERCULTURAL BILINGUE. GACETA OFICIAL No 31825
LUIS HERRERA CAMPINS, Presidente de la República.

En uso de las atribuciones que le confiere el ordinal 1° del Artículo 190 de la Constitución y en concordancia con el Artículo 85 de la Ley de Educación.

Considerando

Que es deber del Estado venezolano promover el desarrollo de las comunidades indígenas del país con base al reconocimiento de su realidad cultural;

Considerando

Que en medio propicio para facilitar el objetivo indicado es la vigencia de un régimen educacional que preserve la cultura de los grupos étnicos con la del resto de la sociedad nacional;

Considerando

Que este régimen de educación puede facilitar, por el estímulo que genera, la participación activa de las comunidades indígenas en las múltiples actividades de la vida venezolana, sin destruir los fundamentos de su herencia cultural;

Considerando

Que la vigencia de tal régimen educativo es el reconocimiento a los pueblos autóctonos como patrimonio cultural vigente y vivo que enriquece la cultura nacional".

Decreta:

Artículo 1°. Implántese gradualmente en los planteles de educación que se encuentren en zonas habitadas por indí-

genas, un régimen de educación intercultural bilingüe, adaptado en su diseño a las características socio-culturales de cada uno de los correspondientes grupos étnicos, sin desmedro de los conocimientos propios de la cultura nacional.

Artículo 2°. En el diseño de los programas de estudio, la selección de los materiales didácticos y en la elaboración de normas de funcionamiento deben considerarse los culturales, el ritmo de vida y condiciones ambientales propios de cada comunidad. La formación del personal docente deberá estar adaptada a las características requeridas por esta modalidad de educación.

Artículo 3°. Para la implementación del régimen a que se refiere el presente Decreto, el Ministerio de Educación solicitará el asesoramiento de instituciones públicas y privadas que hayan demostrado ser propulsoras idóneas y consecuentes con este tipo de educación.

Artículo 4°. El Ministro de Educación queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

V. Finalmente, se señalan lo acordado en la Segunda Reunión Ordinaria de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas de la Amazonia, dentro del Marco del Tratado de Cooperación Amazónica.

Con respecto a este punto, considerando la naturaleza de los programas y proyectos, y la diversidad de políticas y niveles de avance en las diferentes Áreas, se convino en no realizar la asignación de programas por países, como se ha hecho en otras Comisiones Especiales, sino en encargar la coordinación general de los mismos a la Secretaría Pro-Tempore y a la Secretaría Ejecutiva de la CEAIA, señalándose que cada uno de los países mantendrá su autonomía en la ejecución de los programas y proyectos que asuman.

Los proyectos que se consideraron prioritarios fueron:

La Comisión después de analizar el documento propuesto por la Secretaría, acordó darle prioridad a los siguientes proyectos:

CEAIA 3.1. Apoyo a los indígenas en el manejo, protección y consolidación de sus tierras. Apoyo a la legalización y consolidación de los procesos de reconocimiento de la tenencia de las tierras a las comunidades indígenas.

CEAIA 1.2. Estudio sobre el uso y manejo indígena de la selva amazónica.

CEAIA 2.2. Participación indígena en los programas regionales que le afecte o incluya.

CEAIA 4.4. Fomento de proyectos educativos diseñados y dirigidos por las comunidades indígenas conforme a las normas legales de cada país. Con respecto a este punto, se debe procurar la creación de un fondo específico de apoyo a estos proyectos.

CEAIA 5. Salud en las comunidades indígenas, este programa hará énfasis en la complementación de la medicina tradicional y moderna así como los aspectos de salud preventiva y saneamiento ambiental.

CEAIA 7.3. Producción y mercadeo en las comunidades indígenas. A propósito, de este proyecto se puntualizó acerca de la necesidad del apoyo a actividades productivas ecológicamente viables que permitan la obtención de recursos económicos para solventar las necesidades de las poblaciones indígenas.

CEAIA 6. Legislación indígena, con especial énfasis en la aplicación de la legislación indígena en la región amazónica.

CEAIA 7.1. Impacto de los programas de desarrollo en las comunidades indígenas.

CEAIA 8. Coordinación de Programación y Sistema Regional de Información.

Además de estos puntos, se manifestó la necesidad de reforzar los proyectos que llevan adelante las propias organizaciones indígenas, a fin de no duplicar esfuerzos y evitar la dispersión de recursos.